

AUTO N. 05493

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER73683 del 22 de abril de 2020, el señor **ANDRÉS GODOY** allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de ruido producido por las turbinas y los extractores ubicados en el Éxito San Martín en la Calle 32 con 7.

Que mediante radicado 2020EE81242 del 11 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado anteriormente mencionado, en el sentido de mencionar que quizás la afectación es producida a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado por el establecimiento y en caso de que no se realicen las acciones esta entidad evaluará la presunta afectación.

Que mediante radicado 2020EE81243 del 11 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió comunicación al administrador y/o representante legal del Centro Comercial San Martín, en el cual se solicitó que se realice el mantenimiento de las turbinas y extractores.

Que mediante radicado 2020ER110018 del 03 de julio de 2020, el señor **ANDRÉS GODOY** allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de ruido producido por las turbinas y los extractores ubicados en el Éxito San Martín en la Calle 32 con 7.

Que mediante radicado 2020ER110957 del 06 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, recibió copia de la Solicitud por parte del afectado al administrador del Centro Comercial San Martín, con el fin de dar respuesta al derecho de petición radicado ante ellos.

Que mediante radicado 2020ER111241 del 06 de julio de 2020, la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO VARGAS**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de ruido producido por los equipos de ventilación y demás instalados en la terraza del Centro Comercial San Martín.

Que mediante radicado 2020ER123052 del 23 de julio de 2020, el señor **JAVIER HERRERA**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de ruido producido por los equipos de ventilación y demás instalados en la terraza del Centro Comercial San Martín.

Que mediante radicado 2020ER123075 del 23 de julio de 2020, la señora **DANIELA PARADA**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de ruido producido por las turbinas y extractores del Centro Comercial San Martín, que funcionan hasta las 10 pm y que en algunas ocasiones quedan encendidas toda la noche.

Que mediante radicado 2020EE133587 del 07 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió Oficio al Gerente del Éxito San Martín, donde se le informa la problemática reportada por los residentes del sector por el funcionamiento del sistema de extracción y/o ventilación, por lo cual fue asignada la visita técnica al área técnica de ruido y realizara el procedimiento interno PA10- PR10.

Que mediante radicado 2020EE133588 del 07 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió respuesta a los radicados 2020ER110018 y 2020ER110957, en donde se informó que el requerimiento fue asignado, debido a que no se brindó respuesta por parte del establecimiento de interés, pero que se programara hasta que las condiciones generadas por el COVID-19 lo permitan.

Que mediante radicado 2020EE135506 del 12 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado 2020ER111241, en donde se informó que el requerimiento fue asignado debido a que no se brindó respuesta por parte del establecimiento de interés, pero que se programará hasta que las condiciones generadas por el COVID-19 lo permitan.

Que mediante radicado 2020EE136105 del 12 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó por aviso de la respuesta al radicado 2020EE135506.

Que mediante radicado 2020ER152585 del 08 de septiembre de 2020, la señora **JULIETH NOCOVE**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, Solicitud con el fin de que se realice intervención por parte de la Secretaría al sistema de ventilación en el Centro Comercial San Martín.

Que mediante radicado 2020ER163118 del 23 de septiembre de 2020, el Concejo de Bogotá, solicitó apoyo para realizar visita técnica y evaluar el impacto producido por las turbinas y extractores del Centro Comercial San Martín.

Que mediante radicado 2020EE166840 del 29 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER111241, donde se informa que se realizó visita técnica el viernes 25 de septiembre en horario nocturno, además se informó que el sistema de extracción y/o ventilación dejan de funcionar a las 20:00 horas por lo cual ya no se produce afectación en horas de la noche.

Que mediante radicado 2020EE166841 del 29 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER111241, donde se informa que se realizó visita técnica el viernes 25 de septiembre en horario nocturno, además se informó que el sistema de extracción y/o ventilación dejan de funcionar a las 20:00 horas por lo cual ya no se produce afectación en horas de la noche.

Que mediante radicado 2020EE172034 del 05 de octubre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó por aviso la respuesta al radicado 2020EE166840.

Que mediante radicado 2020ER183277 del 19 de octubre de 2020, la señora **JULIETH NOCOVE**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja en donde se reitera que la problemática de los extractores y/o ventilación del Centro Comercial San Martín continua.

Que mediante radicado 2020EE186254 del 23 de octubre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado mencionado anteriormente en el sentido de informar que se realizó visita técnica el jueves 8 de octubre en horario diurno, pero cuando se ubicó el equipo para realizar el procedimiento se apagaron las fuentes y no fue posible llevar a cabo la medición.

Que mediante radicado 2020EE186255 del 23 de octubre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER111241, donde se informa que se realizó visita técnica el jueves 8 de octubre en horario diurno, pero cuando se ubicó el equipo para realizar el procedimiento se apagaron las fuentes y no fue posible llevar a cabo la medición.

Que mediante radicado 2020EE190011 del 28 de octubre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó por aviso la respuesta al radicado 2020EE186255.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación de emisión de ruido el 30 de octubre de 2020, cuyo resultado fue consignado en el Acta de visita de medición de emisión de ruido a la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO S.A.**, identificada con Nit 830.117.735-1, propietaria del establecimiento "**SAN MARTIN CENTRO COMERCIAL**" con matrícula mercantil 01256353 del 18 de marzo de 2003, ubicado en la Carrera 7 No. 32— 12, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **MAURICIO GIOVANNI**

VARGAS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 91.177.959, en donde se evidenció que se superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido permitido.

Que mediante radicado 2020EE209180 del 22 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER111241, donde se informa que se realizó visita técnica, pero los resultados de la actuación técnica se encuentran en elaboración.

Que mediante radicado 2020EE209181 del 22 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER183277, donde se informa que se realizó visita técnica, pero los resultados de la actuación técnica se encuentran en elaboración.

Que mediante radicado 2020EE209347 del 23 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó por aviso la respuesta al radicado 2020EE209180.

Que mediante Resolución 02953 del 27 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO S.A.**, identificada con Nit 830.117.735-1, propietaria del establecimiento "**SAN MARTIN CENTRO COMERCIAL**" con matrícula mercantil 01256353 del 18 de marzo de 2003, Representada legalmente por el señor **MAURICIO GIOVANNI VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 91.177.959, ubicada en la Carrera 7 No. 32— 12, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, el día 12 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el vencimiento para el cumplimiento de la misma fue el 12 de marzo de 2021, la Dirección de Control Ambiental mediante radicado 2021IE63187 del 09 de abril de 2021 informó acerca de la necesidad de la realización de una visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida, a la subdirección de calidad del aire auditiva y visual, la cual se encuentra pendiente de ejecutar.

Revisado el sistema de radicación de la Entidad, se evidenció que la **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, no ha allegado documento alguno en donde se informe del cumplimiento.

Que mediante radicado 2020EE237486 del 27 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado 2020ER111241, mediante el cual se informa los resultados obtenidos de la visita técnica.

Que mediante radicado 2020ER237829 del 28 de diciembre de 2020, la señora **JULIETH NOCOVE**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de una solución frente a la problemática generada por los extractores del centro comercial.

Que mediante radicado 2021ER31218 del 18 de febrero de 2021, la señora **JULIETH NOCOVE**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de una solución frente a la problemática generada por los extractores del centro comercial.

Que mediante radicado 2021ER45070 del 10 de marzo de 2021, el señor **JENNY ENID QUINTERO AVELLANEDA**, representante Legal Edificio Frontier apartamento d, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, Derecho de petición donde solicita que se tomen acciones y sanciones al Centro Comercial San Martín.

Que mediante radicado 2021EE47320 del 13 de marzo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2021ER31218, en el sentido de informar los resultados obtenidos en la visita técnica del 30 de octubre de 2020 y que se encuentra en el debido proceso.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados mencionados anteriormente, realizó visita técnica el día 05 de abril de 2021, a la Sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, con Nit 830.117.735-1, representada legalmente por el señor **GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.959 o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 32 - 12 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **01378 del 16 de abril del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 492 del 2007 Mod. = Res 249 de 2009. Dec 093 de 2017. 486 de 2017. 781 de 2017. 110 de 2018	91 Sagrado Corazón	Renovación urbana	Área de actividad central	Zona centro tradicional	7	II

Receptor	Decreto 492 del 2007 Mod. = Res 249 de 2009. Dec 093 de 2017. 486 de 2017. 781 de 2017. 110 de 2018	91 Sagrado Corazón	Renovación urbana	Área de actividad central	Zona centro tradicional	7	III
----------	---	-----------------------	-------------------	---------------------------	-------------------------	---	-----

Nota 4: Datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (Calle 33 No. 6 – 37/39) y punto de medición.

(...) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
13	Extractores	No reporta	No reporta	No reporta	Siete (7) equipos se encontraban operando y seis (6) se encontraban sin operación al momento de la visita.

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulso	KI	KT	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	05/04/2021 12:25:35	0h:15m:11s	A 1,20 metros de altura por encima del pretil	Diurno	66,9	67,8	0	3	N/A	5	71,9	71,7
Fuente apagada	05/04/2021 13:03:23	0h:15m:9s	A 1,20 metros de altura por encima del pretil	Diurno	58,6	60,3	0	0	N/A	0	58,6	

Nota 19:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 20: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito**

Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el

Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **58.7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **58.6 dB(A)**.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de

la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

(MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **71.7dB(A)**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(71.7 (± 0.91) dB(A))**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10- PR03.**

(...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A PROCOMERCIO S.A** y nombre comercial **SAN MARTÍN CENTRO COMERCIAL**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 7 No. 32 - 12**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **71,7 (± 0,91) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. Es importante mencionar que el establecimiento objeto de estudio cuenta con una medida de amonestación (Resolución No. 02953 del 27/12/2020) bajo radicado SDA No. 2020EE237610 del 27/12/2020, la cual fue comunicada el día 12/02/2021 al representante legal, sin embargo; en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Ahora bien, dado que la emisión de ruido es una conducta de ejecución instantánea en materia ambiental, cada vez que se realice una nueva medición de emisión o aporte de ruido, y en caso que la evaluación indique que el establecimiento bajo estudio supera los estándares máximos permisibles de emisión sonora con la normatividad ambiental vigente; la actuación técnica generada será evaluado por el grupo sancionatorio de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...):”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada del día 05 de abril de 2021, el concepto técnico No. 01378 del 16 de abril de 2021 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, se encuentra registrada con Nit 830.117.735-1, representada legalmente por el señor **GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.959 o quien haga sus veces, se encuentra ubicada en la Carrera 7 N 32 - 12 Torre Sur Piso 26 Oficina 2603 en la ciudad de Bogotá D.C, lugar que se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Carrera 7 No. 32 - 12 de esta Ciudad, según el Decreto 492 de 2007, Resolución 249 de 2009, Decreto 093 de 2017, 486 de 2017, 781 de 2017, 110 de 2018, está catalogado dentro de una zona centro tradicional , UPZ 91 sagrado corazón, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico No. 01378 del 16 de abril de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 01378 del 16 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual y teniendo en cuenta que la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.** no ha allegado documento alguno en donde se informe del cumplimiento de la Resolución 02953 del 27 de diciembre de 2020 por la cual se impuso medida preventiva, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica, automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas	80	75
	destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 01378 del 16 de abril de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, con Nit 830.117.735-1, representada legalmente por el señor **GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.959 o quien haga sus veces, están comprendidas por; siete (7) extractores, presentando un nivel de emisión de **71,7 (± 0,91) dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1,7 dB(A)**, en donde lo permitido es de 70 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, con Nit 830.117.735-1, representada legalmente por el señor **GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.959 o quien haga sus veces, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, con Nit 830.117.735-1, representada legalmente por el señor **GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.959 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01378 del 16 de abril de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A – PROCOMERCIO S.A.**, con Nit 830.117.735-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 N 32 - 12 Torre Sur Piso 26 Oficina 2603 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-2490**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

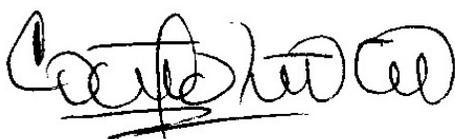
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/11/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2021

Expediente SDA-08-2020-2490